

AQUI ESTOY.

PERIÓDICO REPUBLICANO-FEDERAL.

TERCERA EPOCA.—NÚM. 186.

Se publica los jueves y domingos dando números extraordinarios cuando convenga. El precio de suscripción es de 4 reales al mes en Lérida 12 al trimestre fuera pagados precisamente por adelantado.—Los anuncios y comunicados se insertan á precios convencionales haciendo rebajas en favor de los suscritores. Se admiten suscripciones en la Administración calle Mayor núm. 56 piso 3.º y en el Establecimiento de José Sol é hijo.

LERIDA 9 JUNIO 1870.

LEY MUNICIPAL.

A juzgar por las promesas que el ministro de la gobernación ha hecho repetidamente en el seno de las Cortes, es de presumir que se proceda en breve á la renovación general de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las bases establecidas en la nueva ley orgánica que acaba de discutirse en la Asamblea.

Esta redacción, de acuerdo con el Comité republicano federal, ha creído conveniente llamar la atención de todos los correligionarios de la provincia acerca de un asunto que entraña la mayor gravedad y trascendencia.

Posible es que nuestros adversarios, obrando á impulsos de su maquiavelismo político, traten de poner en juego la arbitrariedad y los abusos, de que dieron ejemplo en época no lejana, para conseguir un triunfo que de derecho corresponde al partido republicano, mas arraigado que ningun otro en la opinión del país.

Mas por si esto llegara á acontecer, conviene que no estemos desprevenidos y que todos trabajemos con fé y perseverancia organizando nuestras fuerzas para la lucha. El padron ha de formarse ó completarse en cada pueblo con sujeción á la nueva ley, cuyos principales artículos se hallan en los dos títulos que á continuación insertamos, y como de aquí nace necesariamente la base de la elección, recomendamos con el mayor encarecimiento á los Comités locales y á todos nuestros correligionarios que con la anticipación debida nombren comisiones de hombres activos é inteligentes que reclamen la inclusión en el padron de cada localidad de todos aquellos que no estuviesen incluidos en los padrones actuales, así como la exclusión de los electores que se incluyan ó se hallen inscritos indebidamente, consiguiendo de esta suerte que la emisión del sufragio sea una verdad y que no haya un solo republicano que en el día de la lucha deje de estar en aptitud legal para tomar parte en ella.

El triunfo de nuestra santa causa estriba principalmente en que en el resultado de las urnas se refleje la potente vitalidad del partido republicano; y esta sola circunstancia indica la necesidad y la conveniencia de que nos dediquemos sin tregua ni descanso á la organización de nuestras fuerzas para impedir que la coacción y la intriga prevalezcan sobre la justicia y el derecho.

Esta redacción y el Comité se atreven á recomendar á todos los Comités de la provincia la mayor eficacia, á fin de asegurar de antemano, y sin precipitaciones innecesarias, el triunfo de las candidaturas republicanas.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTS.

CAPITULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se estienda la acción administrativa de un ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan ayuntamiento, á un cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del término ni hacerle perder las condiciones espresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones espresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nación, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la diputación y al gobernador y al ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al ministerio de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno no se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello queda exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que espese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaria del ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los ayuntamientos, procede el recurso dealzada para ante la comision provincial.

La comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el ayuntamiento comunicará á este su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar; se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los ayuntamientos remitirán todos los años á la diputacion provincial, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, regidores y vocales de la asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 71, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones en el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la adminis-

tracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguiente:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos y de las juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un ayuntamiento y una junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías.

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral, segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los concejales que debe tener el ayuntamiento.

2.º De una asamblea de vocales asociados en número igual al triple del de concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de vocales asociados de la junta municipal.

CAPITULO II.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada municipio y su division en categorías: el número de alcaldes y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos.	Barrios.	Colegios.	Secciones.
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800.	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1000.	1	1	6	8	2	»	2	»
1001 á 2000.	1	2	6	9	2	»	3	»
2001 á 3000.	1	2	7	10	2	»	3	»
3001 á 4000.	1	2	8	11	2	»	3	»
4001 á 5000.	1	2	9	12	2	»	3	»
5001 á 6000.	1	2	10	13	2	»	3	»
6001 á 7000.	1	3	10	14	3	»	4	»
7001 á 8000.	1	3	11	15	3	»	4	»
8001 á 9000.	1	3	12	16	3	»	4	»
9001 á 10000.	1	3	13	17	3	»	4	»
10001 á 12000.	1	4	13	18	4	»	5	»
12001 á 14000.	1	4	14	19	4	»	5	»
14001 á 16000.	1	4	15	20	4	»	5	»
16001 á 18000.	1	4	16	21	4	»	5	»
18001 á 20000.	1	5	16	22	5	»	6	»

De 400.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000, hasta que el ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal, apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, elegido por el ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de alcaldes y tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la comision provincial dentro de los quince dias siguientes á la expiration del plazo.

4.ª La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda, en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrán alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el distrito municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser concejales:

1.º Los senadores, diputados provinciales ó á Córtes.

2.º Los jueces de paz, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su ayuntamiento, de la provincia, ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribu-

yentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico, se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido senadores, diputados á Cortes, diputados de provincia, y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieran hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que ascendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al ayuntamiento.

Art. 44. Los ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á que se refiere el artículo anterior á la comision provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no haje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de alcaldes ó tenientes serán cubiertas por los concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate; si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer dia del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El presidente del ayuntamiento saliente, concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará enseguida con los demás concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá á la eleccion del alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso

de empate, se repetirá la votacion, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que, con el nombre y caracter de procuradores sindicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de sindicos á los concejales electos, el ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el alcalde y los tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los concejales.

Art. 54. En la segunda sesion, el ayuntamiento procederá á la eleccion de los alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas en que cada concejal escribirá una de las palabras *si* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el alcalde y los tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomando el acuerdo se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 57. Los concejales, los individuos de la asamblea de vocales asociados y los alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrierez en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. Los cargos de concejales y la investidura del alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales, vocales de la asamblea de asociados y de alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la junta municipal.

Art. 59. La junta municipal se compone del ayuntamiento y de la asamblea de vocales asociados en número triple que el de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, esceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales; los que lo fuesen á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del ayuntamiento.

En los pueblos que no escedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se puede hacer distincion de clases, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 65. El ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar; sin perjuicio del recurso dealzada para ante la comision provincial.

Art. 66. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de los vocales.

Los diputados unionistas que se abstuvieron de tomar parte en la votacion del voto particular de Rojo Arias, se han declarado decididamente partidarios del niño Alfonso, capitaneados por el señor Cánovas del Castillo.

Ahora recordamos que en los primeros dias de la revolucion de setiembre, la opinion pública se manifestó en Andalucía abiertamente contraria y hostil hácia el señor Cánovas, quien habria experimentado algun contratiempo, si los periódicos no salieran á su defensa recordando sus antecedentes liberales y presentándolo como uno de los hombres mas identificados con el alzamiento que

espulsaba de España á la raza funesta de los Borbones.

El pueblo cayó en la red, pero creemos que para otra vez tendrá presente el liberalismo y las patrióticas intenciones del acérrimo defensor del *hijo de su madre*.

*
**

A juzgar por lo que dicen algunos periódicos y correspondencias de Madrid, la opinión pública se halla muy alarmada en la ex-coronada villa, hasta el extremo de que las familias hagan abundante provision de viveres, creyendo que de un momento á otro estalle la tormenta.

Todo esto se atribuye á las amenazas y cabildos de los montpensieristas, quienes no ocultan su rabia y su despecho ante el desesperado aspecto que ofrece su desdichada causa; pero estamos convencidos de que si al fin se deciden á probar fortuna en el terreno de la fuerza, habrán de convencerse de que el pueblo español no está ya dispuesto á ser juguete de los miserables ambiciosos que lo explotan y esclavizan.

*
**

Se asegura que en los altos círculos oficiales prevalece la idea de proclamar la república unitaria antes de dejar adquirir fuerza á los alfonsinos.

*
**

Se anuncia una manifestación anti-montpensierista que deberá verificarse en Madrid el próximo domingo.

Creemos que será importante y numerosa, pues no es posible que todos los que sientan germinar en sus corazones un sentimiento de dignidad y patriotismo dejen de protestar contra las insensatas pretensiones del candidato francés.

*
**

El *Diario de Barcelona*, que recibimos ayer, inserta un telegrama de Madrid anunciando una próxima y completa amnistia en favor de los republicanos, que muy en breve aparecerá en la *Gaceta*.

Deseamos que la noticia se confirme pronto, porque ya es hora de que cesen los sufrimientos y la crueldad de que son objeto nuestro correligionarios.

*
**

Parece que la tertulia progresista de esta ciudad ha acordado celebrar una manifestación pública en favor de Espartero y que al efecto se han enviado emisarios á los pueblos para reclutar gente.

Pero lo extraño es que la idea de la manifestación fué combatida por la generalidad de los progresistas, al paso que algunas personas, conocidamente afectas á la union liberal y al pretendiente francés, la apoyaron con entusiasmo y calor.

Esto, y la circunstancia de que la *progresista Tertulia* haya defendido á capa y espada al *naranjero* de Sevilla, por medio de su organillo en la prensa—q. e. p. d.—demostrará á nuestros lectores la consecuencia de algunos prohombres, cuya política se funda tan solo en la fórmula de *bailar al son que toquen*.

*
**

Segun telegrama que publica el *Diario de Barcelona* ha sido admitido el voto particular del Sr. Rojo Arias por 137 votos contra 120.

*
**

Correspondencia particular del AQUI ESTOY.

Sr. Director del AQUI ESTOY.

Viella 4 Junio de 1870.

Mi apreciable amigo y correligionario: los comités republicanos del Valle de Arán, reunidos en junta general, acuerdan:

1.º Felicitar á V. por la digna y acertada dirección del periódico.

Y 2.º Sostener la union y fraternidad entre todos los republicanos sin distincion en denominaciones secundarias.

Por acuerdo de la junta lo participa á V. su afeo. S. S. Q. B. S. M., El secretario, Luis Lafont.

Seccion oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LÉRIDA.

Este ayuntamiento contratará sustitutos para el servicio de las armas: los que deseen contratarse se presentarán á la casa de la ciudad, en donde se ajustarán los convenios.

Lérida 6 Junio de 1870.—El Alcalde, Ramon Roca.

Noticias.

Dice el *Estado Catalan*.—«A última hora han llegado á nuestra redaccion noticias de disturbios en Malleu con ocasion de las elecciones que se han verificado en la circunscripción de Vich. Parece que anteayer los partidarios del terso dieron muestra de la intolerancia que les es ingénita, provocando disturbios de los que han resultado tres ó cuatro heridos por disparos que hicieron sobre los electores republicanos. Gracias á la cordura de estos no tenemos que lamentar desgracias de mayor consideracion. Se suspendieron las elecciones y á las seis de la tarde del mismo dia, se estaban instruyendo las oportunas diligencias. Esperabamos mas detalles, de que daremos cuenta á nuestros lectores.»

*
**

El señor Rios Rosas ha llamado al señor Cánovas enemigo de la revolucion. Dijo que los males de la patria terminarian mas pronto por la eleccion de monarca segun el proyecto de la comision. Ha llamado á la causa del principe Alfonso causa proscrita.

*
**

La «Correspondencia de España» hace notar la presencia del embajador francés en la tribuna mientras habló el señor Cánovas, y añade que fueron trasmitidas á las Tullerías, por telégrafo, las declaraciones de aquel.

Han llamado la atencion las palabras del señor Rios Rosas, diciendo que rechazaba toda dinastía impuesta por los extrangeros.

*
**

Se dice que el señor Rivero pasará á la presidencia dal Consejo de Estado, susitiuyendole en el ministerio de la Gobernacion el señor Ruiz Zorrilla.

*
**

Anuncian algunos periódicos que ha salido de Madrid el duque de Montpensier.

*
**

En el consejo de ministros han atacado fuertemente el proyecto de ley sobre eleccion de monarca los señores Rivero y Morel; los amigos de estos aconsejan que no se vote el dictamen de la comision.

El general Prim apoya el proyecto.

Gacetillas.

¡Quien lo digera! Parece que el cura escollado por la guardia civil, á quien hacíamos referencia en nuestro número anterior, es un *santo* varon que por tránsitos de justicia va á extinguir en un presidio la condena que le ha sido impuesta por un delito enteramente opuesto al voto de castidad que hace la gente de sotana.

Saca la bolsa, ladron. El señor Rios Rosas ha llamado enemigo de la revolucion al señor Cánovas por haber defendido la candidatura del niño Alfonso.

¿De quien será amigo el señor Rios Rosas que con tanto calor apoya al *naranjero* de Sevilla?

Cuestion de ceros. Mientras los periódicos esparteristas elevan á 40.000 el número de manifestantes que públicamente demostraron su adhesion en favor del duque de la Victoria, otros lo dejaron en 4.000.

Remitidos.

Sr. Director del AQUI ESTOY.

Lérida 31 Mayo de 1870.

Muy Sr. mio: como en estos calamitosos tiempos los compromisos de las sociedades de seguros quedan por desgracia sin cumplir en muchas ocasiones, me hago un deber en consignar en el periódico que V. tan dignamente dirige, que *La Catalana* ha cumplido fielmente indemizando los siniestros ocurridos en los pajares del que suscribe y D. José Cabeceran, incendiado en la villa de Camarasa la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Enero último asegurados por dicha compañía.

Ambos dueños quedaron plenamente satisfechos del proceder de la misma y de su celoso representante en esta provincia D. Mariano Batiste, complaciéndonos en hacerlo público, para que nuestros conciudadanos puedan oblar con plena confianza con las ventajas que siempre proporciona el seguro de incendios.

Con esta ocasion me ofrezco de V. Sr. director afeo. S. S. Q. S. M. B.—Juan Balls.

ANUNCIOS.

DINERO. Se prestará, mediante hipoteca que satisfaga la cantidad de 5 000 duros.

Se vende una pieza de tierra huerta de cabida 7 jornales y porcas sita en la partida de La Plana á un cuarto de hora de la Estacion.

Otra pieza huerta de cabida 22 jornales sita en la partida de Rufeá.

Informará D. Francisco Bigons, calle Mayor, 31, principal.

Se vende con un 50 por 100 de rebaja:

30 quintales yerro colado en un molino de triturar aceitunas.

6 id. id. id. por tres volantes.

4 id. id. id. en boixas y hornillos.

2 aparatos ó vestigios de mesas de café.

Daràn razon Clot de las Monjas, núm. 4, piso 4.º

Venta de maderas.

El dia 43 del actual tendrá lugar la subasta de 300 cargas de madera del monte de Cuberes, en la Poble de Segur en casa de D. Buenaventura Benabent y en Lérida en la de D. Pedro Miró, plaza del Mercado, núm. 33, piso 2.º